



Breve historia del constitucionalismo argentino

Brief history of Argentine constitutionalism

Fernanda Laura Minichillo

Abogada. Docente adjunta de la materia Derecho Constitucional en la Universidad Católica de La Plata, sede San Martín.

Fecha de envío: 3 de junio de 2023 | Fecha de aprobación: 27 de junio de 2023

Resumen

La historia del constitucionalismo argentino se remonta a la formación de la nación y las discusiones sobre el tipo de gobierno que se establecería. A lo largo del tiempo, se sucedieron diferentes denominaciones para el país, como Provincias Unidas del Río de la Plata y República Argentina. Tras intentos de independencia y conflictos internos, finalmente se declaró la independencia y se sancionó la Constitución Nacional en 1853. Esta Constitución adoptó un sistema federal y republicano de gobierno, y estableció la división de poderes. La Constitución argentina se diferencia del modelo estadounidense en diversos aspectos, como el proceso de reforma constitucional y la uniformidad de la ley en todo el territorio nacional. Los poderes del Gobierno argentino incluyen el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno con funciones específicas y sujetos a un sistema de control recíproco. Además, se destaca el federalismo argentino, donde las provincias conservan cierto grado de autonomía. La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación abarca casos relacionados con la Constitución, leyes nacionales, tratados internacionales, asuntos entre provincias y otros casos específicos.

Palabras claves: constitucionalismo; Constitución argentina; federalismo; identidad nacional; separación de poderes.

Abstract

The history of Argentine constitutionalism dates back to the formation of the nation and the debates surrounding the type of government that would be established. Over time, different names were used to refer to the country, such as Provincias Unidas del Río de la Plata and República Argentina. After attempts at independence and internal conflicts, independence was finally declared, and the National

Constitution was enacted in 1853. This Constitution adopted a federal and republican system of government, establishing the division of powers. The Argentine Constitution differs from the American model in various aspects, such as the process of constitutional reform and the uniformity of the law throughout the national territory. The powers of the Argentine Government include the legislative, executive, and judicial branches, each with specific functions and subject to a system of reciprocal control. Additionally, Argentine federalism is noteworthy, as the provinces retain a degree of autonomy. The jurisdiction of the Supreme Court of Justice of the Nation covers cases related to the Constitution, national laws, international treaties, matters between provinces, and other specific cases.

Keywords: *constitutionalism; Constitution of Argentina; federalism; national identity; separation of powers.*

Introducción

Nuestra Constitución Nacional, ley fundamental y fundacional de la nación argentina, reconoce como autoridad en su *artículo 35* los diferentes nombres con los que nos podemos autopercebir como Estado:

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras «Nación Argentina» en la formación y sanción de las leyes.

Desde ya, conocer la historia de nuestro territorio americano es fundamental: al haber sido colonia española, heredamos ciertas instituciones jurídicas, muy relevantes para nuestra historia nacional, como los cabildos, donde se representaban a los vecinos; pero esto no implica absolutamente a todos a nivel constitucional, los vecinos no eran los esclavos ni los nativos americanos. A partir del artículo citado precedentemente, es de suma importancia comprender que ya comenzaban a perfilarse las discusiones sobre cuál sería la forma de gobierno que iba a imperar, ya que la monarquía era el modelo por excelencia y perpetuado en el tiempo; para quienes sostenían esta idea, era una locura tomar el modelo francés o norteamericano, que resonaba entre los intelectuales del Río de la Plata (Montesquieu, con su teoría de la división de poderes, por ejemplo).

Siguiendo una línea de tiempo, nos interesa nombrar muy solapadamente la Asamblea del Año XIII. Recordemos: se trató del primer intento de instaurar la independencia, que no fue posible en ese momento histórico. Pero no se debe tomar como un fracaso, sino como un gran paso de identidad nacional, pues instituyó el himno nacional argentino y símbolos patrios, y acuñó una moneda propia, entre otras cuestiones muy importantes que dejamos abiertas para otro momento, como la libertad de vientres, la esclavitud y los problemas que esta decisión trae aparejada con otras potencias vecinas.

Luego de tres años, se declaró la independencia, ahora sí. ¿Se decidió la forma de gobierno? No aún; todavía vendrían por delante años de guerras intestinas: unitarios contra federales; Artigas y la Liga Federal; las ideas de federalismo artiguista que se ganaría adeptos y enemigos; la batalla de Caseros, que pone fin al intento de perpetuidad en el cargo de Rosas, figura muy controvertida dentro del federalismo. Entonces sí, en el año 1853, luego de tanta sangre, sudor y lágrimas, se alcanzó y se sancionó, aquel 1 de mayo, como ley fundamental, ley suprema, ley de leyes, nuestra Constitución Nacional, que tanto amamos y respetamos.

¿Qué pensarían estos constituyentes y sus antecesores si escucharan que a veces llaman *carta magna* a nuestra Constitución Nacional? Aquella que el rey Juan de Inglaterra —o Juan sin Tierra, llamado así porque perdió casi todos sus territorios— dio a sus súbditos, quienes reclamaban ciertas prerrogativas. La primera carta magna fue obtenida en el año 1215 por los barones eclesiásticos y laicos, quienes conquistaron libertades políticas con el objeto de defender sus libertades civiles de la arbitrariedad del poder político.

No obstante, hubo más cartas magnas en los años 1216, 1217 y 1225, cada una con una temática diversa y que Juan sin Tierra y sin ganas dio para calmar los ánimos y no porque realmente le interesara que le limitaran los poderes. En tal sentido, la primera carta magna era de una sola hoja y con el sello real, escrita en latín, y un detalle no menor es que cada rey que sucediera debía reelaborarla, ya que era un tratado personal entre él y los barones. Además, no se tradujo al inglés, pues no estaba dirigida al pueblo.

Desde ya, se toma como un antecedente del límite al poder absoluto de la monarquía, pero nada tiene de magnánimo llamar a nuestra Constitución así si pensamos desde nuestra historia constitucional argentina. El límite impuesto a la monarquía por los barones se fue extendiendo en cuanto a sus fiscalizadores. Con el tiempo se transformó en el Parlamento inglés; en lo sucesivo, sus actos no fueron ya peticiones a la Corona, sino leyes que el Parlamento dictaba y que el rey aceptaba y luego promulgaba.

Son indiscutibles los avances que esta primera carta magna logró y cómo incidió en el derecho inglés, junto con su expansión a nivel internacional. Pero la Constitución argentina tiene una historia más épica.

Un tema también muy interesante de analizar es el federalismo. Según dicta el artículo 1 de la Constitución Nacional: «La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según la establece la presente Constitución» —nos preguntamos qué pensaría Artigas si estuviera vivo: ¿es en la actualidad el federalismo como él lo pensaba y por el que tanto luchó?, ¿se respeta?—.

Desde el momento que Alberdi (2005) escribe *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, se habla sobre el federalismo, modelo nuevo utilizado en los Estados Unidos, excolonia británica, que cuenta con la primera constitución escrita. Sin embargo, por más que mucho se los compare, el modelo norteamericano dista mucho de nuestro modelo federal y constitucional en varios aspectos.

Como primera medida, la Constitución norteamericana para su reforma se «enmienda», a diferencia de nuestra Constitución, que, en su artículo 30, nos describe el procedimiento para ser reformada, el cual es complejo pero no imposible:

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Esta cláusula desde ya es un símbolo más del respeto a nuestra Constitución, razón por la cual defendemos nuestra postura de no llamarla vulgarmente *carta magna*.

Al igual que con el federalismo, en Estados Unidos cada Estado se rige de manera independiente respecto a ciertas cuestiones de suma relevancia, por ejemplo, la pena de muerte, que en algunos Estados como el de Texas está permitida y en otros no, cosa impensada en nuestro país. En la Argentina, nuestra ley suprema rige para todo el territorio nacional, siempre que las normas tengan carácter público, lo cual significa que deben adoptarse en todo el territorio del país. Si nada dijeran las normas, es facultad de las provincias adaptarlas o no, respetando siempre la garantía federal del *artículo 5*:

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

De manera sencilla, poder conocer las partes que componen nuestra Constitución es de suma relevancia ciudadana. La Constitución Nacional comienza con un Preámbulo, que es la antesala de lo que el Constituyente plasmó a partir del artículo 1 hasta el artículo 35; es denominada parte dogmática. Luego, vienen los nuevos derechos y garantías: del artículo 36 al 43. Por último, una parte denominada orgánica, a partir del artículo 44, referida a las autoridades de la nación. Esta sección, dedicada a los tres órganos de gobierno, detalla sus funciones, integrantes, requisitos para ser postulantes, duración de sus funciones y renovación, con excepción del Poder Judicial.

Es importante conocer y entender que cada órgano tiene una función específica a fin de asegurar la forma republicana de gobierno, aquella que el barón de Montesquieu (1750) plasma en su teoría de la división de poderes al argumentar que *todo hombre que tiene poder se inclina por abusar de él hasta que encuentra límites*. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder. De esta manera, se delega en cada uno de estos órganos de gobierno funciones específicas y de control recíproco.

En nuestro país, contamos con un Poder Legislativo, que es bicameral a nivel nacional; está integrado por una Cámara de Senadores, que representa a las provincias, y una Cámara de Diputados, que representa a los ciudadanos o pueblo; categorías diferentes, dado que una hace referencia a la ciudadanía política y ejercicio de los derechos políticos, y la otra, al conjunto de habitantes.

Compete al Poder Legislativo el tratamiento y la sanción de las leyes; las Cámaras trabajan en comisiones que van a tratar los temas específicos a los que hacen referencia, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos trata todos los proyectos y leyes referentes a la materia.

El Poder Ejecutivo es unipersonal, conformado por el presidente de la nación, y la Vicepresidencia, en caso de ausencia o enfermedad del presidente —cabe destacar la importancia de saber que existe la Ley de Acefalía para conocer el procedimiento de sucesión en caso de vacancia del cargo—; el jefe de Gabinete, cuya función se encuentra detallada en el artículo 100 de la Constitución Nacional y que se incorpora con fuerza mediante la última reforma constitucional; por último, los ministros, elegidos por el Ejecutivo para llevar adelante sus funciones y Ministerios.

El Poder Judicial, conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial del país, y por los tribunales inferiores. La Corte está integrada por los ministros de la Corte; tiene competencia originaria y derivada para tratar asuntos que versan sobre cuestiones entre provincias, vecinos de una provincia con vecinos de la otra, embajadores..., es decir, cuestiones federales, cuestiones que comprometen a toda la República.

Entonces, cabe destacar que son autoridades de la nación el presidente, los diputados, los senadores y los jueces. Ellos también tienen quien los controle, por ejemplo, la Auditoría General de la Nación, un órgano independiente de control de las autoridades de la nación.

1. El federalismo en la Argentina

En principio, debemos despejar la cuestión de qué se entiende por *federalismo* en nuestro país o qué implica el federalismo. A grandes rasgos, ya que es de extenso e interesante análisis, seremos breves y destacaremos solo algunas características. Hay un Gobierno nacional o central, pero también cada uno de sus estados provinciales; desde la reforma de 1994, incorpora además a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y son autárquicos y autónomos:

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

2. La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es muy importante poder entender y resaltar cuál es la competencia, es decir, en qué asuntos tiene que resolver indelegablemente la Corte tanto de manera originaria (esto es, propia) como

derivada. Esto no es un capricho ni se trata de que se arrogue funciones porque sí, sino que surge de la propia Constitución Nacional:

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

A su vez, se encuentra la Ley 48 sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, cuyo artículo 14 también reviste importancia, al igual que el denominado recurso extraordinario federal.

Con base en esta cuestión, es dable comprender en qué casos la Corte debe intervenir para dirimir cuestiones en las que una provincia es parte o para revisar asuntos que hacen a la constitucionalidad de sus decisiones.

Por estos días, está muy en boga la intervención de la Corte ante las futuras elecciones y postulación de candidatos; si no se hace una lectura profunda y exhaustiva, se puede llegar a errores conceptuales y técnicos del porqué de la intervención. En realidad, se llama a la Corte a revisar si se vulnera, como en el caso de Tucumán, la Constitución Provincial; en este caso, se presenta la suspensión de las elecciones y del decreto del Ejecutivo provincial por incumplir con el artículo 43 de la Constitución de Tucumán y, más específicamente, los incisos 5 y 6:

Artículo 43.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y a las leyes que se dicten en consecuencia. La Legislatura dictará una ley sobre el sistema electoral y se sujetará a las siguientes disposiciones: 5º) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones públicamente por lo menos con sesenta días corridos de anticipación a la fecha señalada para su realización. En caso de que el Poder Ejecutivo no convoque a elección en tiempo, lo hará el Poder Legislativo o, en su defecto, el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales si lo considera conveniente, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, en la forma que establece la ley. En este caso, todos los plazos dispuestos por esta Constitución podrán ser adecuados a la convocatoria nacional. 6º) La elección de autoridades se efectuará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo lo dispuesto en el caso previsto en el inciso anterior.

De esta manera, la acción fue promovida por representantes del partido opositor al actual gobernador de la provincia y candidato nuevamente en las elecciones de este año. Se presentó para que se revisara la fecha de las elecciones y se ordenara una nueva, según establece la Constitución Provincial en el artículo citado precedentemente, ya que el mandato del Ejecutivo provincial finaliza en octubre, por lo cual las elecciones deberían ser en agosto y no en junio como estaban estipuladas. Así, solicitaban que la Corte Suprema interviniera y accionara una medida cautelar, la cual suspendió las elecciones y fue dejada sin efecto luego de que el candidato de quien se intentaba impugnar su postulación renunciara.

La cautelar que le dio origen cayó, ya que las medidas de este tipo subsisten mientras duren las circunstancias que las determinan y, al cesar la causa, se puede requerir su levantamiento, conforme el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El pedido de impugnación de la candidatura gira en torno a la perpetuidad en el cargo del gobernador, pues, respetando el sistema republicano, nuestra Constitución Nacional establece lo siguiente:

Artículo. 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Conclusión

En resumen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviene en situaciones enmarcadas por y en la Constitución Nacional que son de su competencia. Como este caso de análisis se refiere a una provincia y, más específicamente, a una norma constitucional provincial y a la posibilidad de un quiebre en el sistema republicano de gobierno, la Corte es llamada a expedirse. De esta manera, tanto la Corte como los tribunales inferiores deben, en primera medida, atender con la debida diligencia la cuestión más urgente que es planteada por la parte ante ellos. Esto también es importante de entender y destacar, ya que los jueces resuelven lo que las partes plantean y peticionan ante ellos, ni más ni menos.

Referencias

Alberdi, J. B. (2005). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1.ª ed.). Ed. Libertador.

Constitución de la Nación Argentina (1994). 2.ª ed. Eleggis.

Constitución de la provincia de Tucumán. Sancionada el 18 de abril de 1990, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 1991. http://rig.tucuman.gov.ar/obras_publicas/compras-2017/normativa_archivos/Constitucion%202006.pdf

Ley 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sancionado el 20 de septiembre de 1967. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16547>

Montesquieu, C.-L. (1750). *De l'Esprit des loix ou du Rapport que les loix doivent avoir avec la constitution de chaque gouvernement, les moeurs, le climat, la religion, le commerce, &c. à quoi l'auteur a ajouté des recherches nouvelles sur les loix romaines touchant les successions, sur les loix françoises, & sur les loix féodales* (Vol. I, 1st ed.). A Genève, Chez Barrillot & fils. <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b8618461c/f9.image.r=Montesquieu%20De%20l'Esprit%20des%20Lois>